



**EXPEDIENTE N°** : 1333-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO TALARA E.I.R.L.<sup>1</sup> (ANTES, COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE HIDROCARBUROS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Talara E.I.R.L. al haber quedado acreditado que no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 14 de diciembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Combustibles Peruanos E.I.R.L. (en adelante, Combustibles Peruanos) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Parque 31-39, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante grifo).
2. El 23 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Combustibles Peruanos con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006523<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 70-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 9 de febrero del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20316978917.

<sup>2</sup> Página 27 del Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del expediente.





análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Combustibles Peruanos.

- 4. Por Resolución Subdirectoral N° 1242-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2016<sup>5</sup> y notificada el 29 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles Peruanos, imputándole a título de cargo las presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Combustibles Peruanos E.I.R.L. no contaría con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.3 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT

- 5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 14 de octubre del 2016<sup>7</sup> se incorporó al Expediente la siguiente información:

- (i) Consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) - RUC N° 20441446463 de Combustibles Peruanos y listado de establecimientos anexos.
- (ii) Consulta RUC de la SUNAT - RUC N° 20316978917 de Grifo Talara E.I.R.L. (en adelante, Grifo Talara).
- (iii) Consulta al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) - Registro N° 7209-050-041015.
- (iv) Consulta al registro de hidrocarburos y de gas natural del OSINERGMIN, obtenido de la página web de dicha institución.
- (v) Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos de OSINERGMIN actualizado el 14 de octubre del 2016.

- 6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Combustibles Peruanos no ha presentado sus descargos pese a que fue notificado el 29 de agosto del 2016<sup>8</sup> en la Dirección Calle Manuela Estacio N° 120, interior 301, urbanización Pando, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (oficina administrativa de Combustibles Peruanos y domicilio fiscal de Grifo Talara, según indica la consulta RUC).



<sup>5</sup> Folios 14 al 18 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 19 del Expediente.





## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Combustibles Peruanos contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

11. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Combustibles Peruanos) una (1) conducta que supuestamente habría infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."





12. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Combustibles Peruanos el 29 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1370-2016<sup>10</sup> en la Dirección Calle Manuela Estacio N° 120, interior 301, urbanización Pando, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (oficina administrativa de Combustibles Peruanos y domicilio fiscal de Grifo Talara, de acuerdo a lo que indica la consulta RUC). La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>11-12</sup>.
13. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
14. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>13</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Grifo Talara realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III.3 Cambio de titular del grifo

15. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

<sup>12</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 1370-2016, la señora Carmen Bustos Velazco identificada con DNI N° 09835120 recepcionó la referida cédula y la suscribió, señalando como vínculo con el administrado la condición de recepcionista del mismo.

<sup>13</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."





16. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo.
17. Grifo Talara E.I.R.L. es el nuevo titular del grifo en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 7209-050-041015<sup>15</sup>, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Grifo Talara.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 006523 del 23 de octubre del 2012.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y por el representante de Combustibles Peruanos (ahora, Grifo Talara), donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.	Página 27 del Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.
2	Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 6 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 70-2016-OEFA/DS del 9 de febrero del 2016 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Combustibles Peruanos (ahora, Grifo Talara) a la normativa ambiental.	Folios 1 al 6 del expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>15</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión en discusión: si Combustibles Peruanos (hoy Grifo Talara) al momento de la supervisión contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

23. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>17</sup>.
24. Cabe indicar que un incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un material peligroso que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales<sup>18</sup>. Su registro permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

**a) Hecho detectado**

25. Durante la visita de supervisión del 23 de octubre del 2012 realizada al grifo, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> que en el grifo no se llevaba un registro de derrames, de incidentes o fugas.
26. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que el grifo no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>20</sup>:

Análisis de la Observación			Levantamiento de observaciones		
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
6.1	El Grifo no cuenta un Registro de los incidentes de fugas, derrames y	• Anexo 1: Lista de Campo.	Ninguna	Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Acta de 5 días	No levantada.



<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".*

<sup>18</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

<sup>19</sup> **Acta de Supervisión N° 006523**

*"No lleva registro de derrames, de incidentes o fugas"*

Página 27 del Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.

Página 3 del Informe N° 697-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 6 del expediente.





descargas no reguladas de Hidrocarburos.	no de	Anexo 3: Acta de Supervisión N° 006523 de fecha 23/10/2012	hábiles para el Levantamiento de Observaciones, el Titular no ha remitido documento de descargo a la presente observación.
Art. 53° del D.S. N° 015-2006-EM.			

27. Mediante el ITA, la Dirección de Supervisión acusó a Combustibles Peruanos (ahora Grifo Talara) por contravenir el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que no habría contado con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos<sup>21</sup>.

**b) Análisis del hecho imputado**

28. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión el administrado no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, hecho que fue constatado por la Dirección de Supervisión.

29. De los medios probatorios actuados en el Expediente se advierte que Combustibles Peruanos (hoy Grifo Talara) no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.

30. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Talara.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

31. Se ha determinado la responsabilidad administrativa de Grifo Talara (antes, Combustibles Peruanos) por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

32. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

33. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, la cual se encontraba prevista en el Artículo 53° del RPAAH y actualmente regulada en el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

34. En consecuencia, Grifo Talara debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas





de hidrocarburos, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

- 35. Sin perjuicio de ello, el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Grifo Talara de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Talara E.I.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Combustibles Peruanos E.I.R.L. (actualmente, Grifo Talara E.I.R.L.) no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3.-** Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:



N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su establecimiento.

**Artículo 4°.-** Informar a Grifo Talara E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA